

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003**

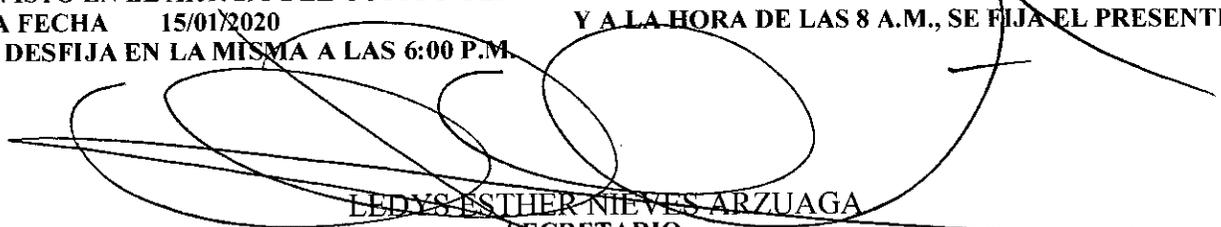
Fecha: 15/01/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2014 00207	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIRO GUILLERMO - MUGNO CASTILLA	Auto Niega cesion credito SE NIEGA CESION DE CREDITO	14/01/2020	01
20001 40 03 006 2014 00207	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIRO GUILLERMO - MUGNO CASTILLA	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS	14/01/2020	01
20001 40 03 006 2018 00444	Abreviado	CARMEN ESTHER - MENDOZA DE VEGA	MARISELA JOSEFINA - MAYA HERNANDEZ	Sentencia de Primera Instancia DE ORDENO LA TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y LA RESTITUCION DEL MISMO AL DEMANDADO	14/01/2020	1
20001 40 03 006 2018 00609	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RAUL ROPERO CLARO	Auto ordena emplazamiento AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	14/01/2020	01
20001 40 03 006 2018 00669	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE SAS	YANNYS PAOLA NORIEGA MERCADO	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA SUSTITUCION DE PODER	14/01/2020	01
20001 40 03 006 2019 00062	Ejecutivo Singular	AUGUSTO RAFAEL ARZUAGA CALDERON	CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL FISIOSALUD DE LA COSTA	Auto de Tramite SE CORRIGE AUTO DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2019	14/01/2020	1
20001 40 03 006 2019 00111	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	MASSIEL KARINA - YANET ARIZA	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	14/01/2020	01
20001 40 03 006 2019 00111	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	MASSIEL KARINA - YANET ARIZA	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO ORDENA EMBARGO DE REMANENTE	14/01/2020	02
20001 40 03 006 2019 00111	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	MASSIEL KARINA - YANET ARIZA	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA EMBARGO DE SALARIO	14/01/2020	2
20001 40 03 006 2019 00433	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DEIBIS RAFAEL FUENTES TAPIA	Auto resuelve corrección providencia AUTO ORDENA CORRECCION DEL MANDAMIENTO DE PAGO	14/01/2020	01
20001 40 03 006 2019 00632	Ejecutivo Singular	ROCIO DE LA VICTORIA POLO	HELENA NIETO ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2020	1
20001 40 03 006 2019 00632	Ejecutivo Singular	ROCIO DE LA VICTORIA POLO	HELENA NIETO ALVAREZ	Auto niega medidas cautelares	14/01/2020	1
20001 40 03 006 2019 00908	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CESAR COOTEC	NEIVA MERCEDES MUÑOZ CORONADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2020	1
20001 40 03 006 2019 00908	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CESAR COOTEC	NEIVA MERCEDES MUÑOZ CORONADO	Auto decreta medida cautelar SE ORDENO EMBARGO DE SALARIO Y CUENTAS BANCARIAS	14/01/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2019 00924	Ejecutivo Singular	ALEXANDER MAESTRE OÑATE	EDGAR ANTONIO MOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2020	1
20001 40 03 006 2019 00930	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ ELENA RIOS PINTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2020	1
20001 40 03 006 2019 00930	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ ELENA RIOS PINTO	Auto decreta medida cautelar SE ORDENO EL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS	14/01/2020	1
20001 40 03 006 2019 00932	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS	JULIO CESAR URUETA ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2020	1
20001 40 03 006 2019 00932	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS	JULIO CESAR URUETA ORTIZ	Auto decreta medida cautelar SE ORDENO EMBARGO DE SALARIO Y CUENTAS BANCARIAS	14/01/2020	1
20001 40 03 006 2019 00934	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS	PATRICIA REGINA - JIMENEZ VILLAREAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2020	1
20001 40 03 006 2019 00934	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS	PATRICIA REGINA - JIMENEZ VILLAREAL	Auto decreta medida cautelar SE ORDENO EMBARGO DE SALARIO, PENSION Y CUENTAS BANCARIAS	14/01/2020	1
20001 40 03 006 2019 00936	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO CONTREARAS	ROBINSON TARIFA JAIMES	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2020	1
20001 40 03 006 2019 00936	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO CONTREARAS	ROBINSON TARIFA JAIMES	Auto decreta medida cautelar SE ORDENO EMBARGO DE SALARIO	14/01/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/01/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, catorce (14) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

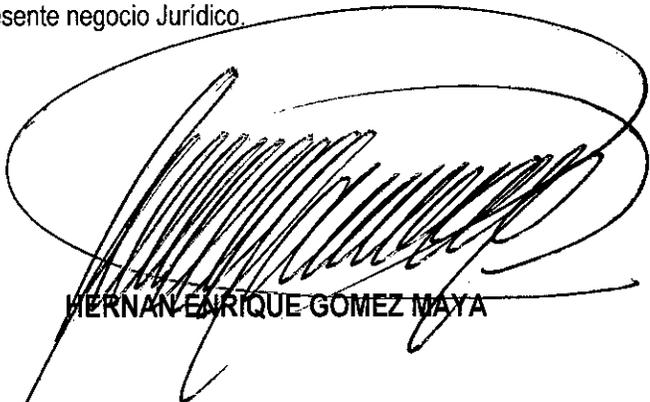
RADICADO 20001-40-03-006-2014-00207-00
Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
NIT. 860002964-4
Demandados: JAIRO GUILLERMO MUGNO CASTILLA
C.C. 19.304.921.

AUTO

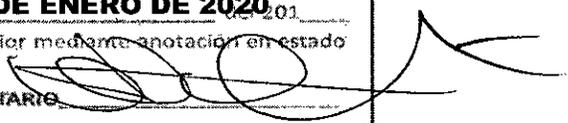
Entra el despacho a resolver de fondo con relación al contrato de cesión de crédito aportado a la actuación obrante a folio N° 67 del cuaderno principal y observa que dicho contrato fue suscrito entre el Fondo Nacional de Garantías S.A. y el Central de Inversiones S.A. "CISA", personas Jurídicas que no ostentan la condición de sujetos procesales dentro de la presente Litis, eventualidad que conlleva a que la cesión en cita no sea aceptada por este estrado judicial ya que la misma carece de legitimación en causa por activa para que produzca efecto jurídico alguno dentro del presente negocio Jurídico.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy QUINCE (15) DE ENERO DE 2020 de 2020.
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 003
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, catorce (14) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

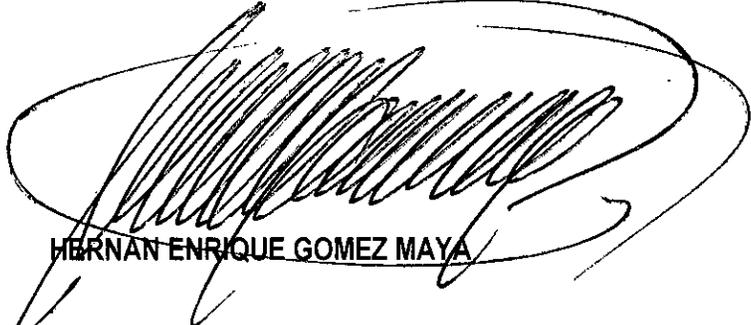
RADICADO 20001-40-03-006-2014-00207-00
Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
NIT. 860002964-4
Demandados: JAIRO GUILLERMO MUGNO CASTILLA
C.C. 19.304.921.

AUTO

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JAIRO GUILLERMO MUGNO CASTILLA**, identificado con **C.C. 19.304.921**, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, y todos los productos financieros, en las siguientes entidades financieras de la Jagua de Ibirico-Cesar, **BANCO DE BOGOTA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Límitese hasta la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$ 11.629.804,72 PESOS M.L.)** Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** No.200012041006 de esta ciudad.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.
OFICIO N° 020

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy QUINCE (15) DE ENERO DE 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 003
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar catorce (14) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

Oficio N° 020

Gerente
BANCO DE BOGOTA S.A. Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
La Jagua de Ibirico-Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2014-00207-00
Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
NIT. 860002964-4
Demandados: JAIRO GUILLERMO MUGNO CASTILLA
C.C. 19.304.921.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha **14 de Enero de 2020** ordenó:

*"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JAIRO GUILLERMO MUGNO CASTILLA**, identificado con **C.C. 19.304.921**, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, y todos los productos financieros, en las siguientes entidades financieras de la Jagua de Ibirico-Cesar; **BANCO DE BOGOTA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Limítese hasta la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$ 11.629.804,72 PESOS M.L.)** Para su efectividad ofíciense al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006** de esta ciudad."*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



Valledupar, enero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00444-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: CARMEN ESTHER MENDOZA DE VEGA CC: 27.000.600
DEMANDADOS: MARICELA AMAYA HERNANDEZ CC: 42.491.392

Procede el Despacho en esta oportunidad, a tomar las determinaciones que diriman la instancia.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto ordinario la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado seguida por CARMEN ESTHER MENDOZA DE VEGA en contra de MARICELA AMAYA HERNANDEZ.

LA CAUSA A PEDIR

La demandada es fundada en los siguientes hechos:

Indica el apoderado de la parte demandante que la señora CARMEN ESTHER MENDOZA DE VEGA en calidad de arrendataria celebró contrato de arrendamiento de un bien inmueble para vivienda familiar con los citados demandados, bien inmueble que se ubica en la Manzana 28 Casa 24 del barrio Altos de Comfacesar del municipio de Valledupar.

El canon de arrendamiento pactado fue inicialmente de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000) mensuales pagaderos anticipadamente los primeros 5 días de cada mes, siendo el término inicial de duración de seis (6) meses. Los arrendatarios se encuentran en mora por concepto de canon de arrendamiento la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$3.424.477), por concepto de servicio público de energía eléctrica, siendo esta una causal legal para solicitar la restitución del bien inmueble.

En la cláusula tercera del contrato se estableció como causales de terminación del contrato, tanto la mora en los cánones de arrendamiento como en la mora en el pago de los servicios públicos del bien inmueble arrendado, en donde los demandados han incumplidos en dichos tópicos como lo manifiesta el demandante en su escrito de demanda.

PETICION

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos el demandante impetra:

1. Declarar Judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 04 de Diciembre de 2017, entre GLORIA ESTHER MOLINA CASTRO en su calidad de arrendadora, y ROMULO CITTADINO, GLORIA MARIA CANTILLO PERALES, CARMEN GUERRA HERNANDEZ Y CARLOS ANTONIO NARVAEZ BEDOYA, como arrendatarios por las siguientes causales: Mora en el pago de los cánones de arrendamiento y mora en el pago de los servicios públicos (agua) del inmueble arrendado, ubicado con la manzana 28 casa 24 del barrio Altos de Comfacesar.
2. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del bien inmueble antes descrito.



3. En caso de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia que así lo declare, efectúe la entrega o comisione a la autoridad que en la actualidad o en su momento este autorizada para tal gestión.
4. Que se condene en costas a los demandados.

Actuación Procesal

La presente demanda correspondió a este estrado Judicial mediante acta de reparto de fecha 02 de octubre de 2018 y se ordenó su admisión y traslado de ella a las partes demandadas por el término legal de veinte (20) días, ver folio 19 del cuaderno principal.

La demandada MARICELA AMAYA HERNANDEZ se tuvieron notificados de la demanda por conducta concluyente, y estando dentro del término legal de contestación, la demandada emitió contestación a través de apoderado Judicial proponiendo excepción de fondo denominada EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Cabe predicar sobre el punto que estos se cumplen a cabalidad, como quiera que el libelo introductorio satisface las condiciones formales que le son propias, los extremos litigiosos ostentan capacidad para ser parte, y la competencia dados los factores que la delimitan corresponde a este fallador para conocer del asunto.

Legitimidad en la causa

Sobre este punto no existe reparo alguno pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar, su posición de demandante-arrendador y demandado-arrendatario, lo que se desprende del documento aportado al proceso que recoge la relación tenencial, que valga la pena anotar no fue tachado, ni reargüido de falso, pues no hubo oposición por parte del demandado.

La Acción

Tratase aquí de la acción de restitución de inmueble arrendado que apoyada en la celebración de un contrato de arrendamiento respecto del inmueble señalado en la demanda, acusó su incumplimiento por parte de los arrendatarios por las siguientes situaciones:

- Por mora en el pago del canon mensual de arrendamiento vulnerando así el contrato, suma que asciende al valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$3.424.477), incumpléndose en el pago de los meses marzo, abril y mayo de la presente anualidad

En tal orden de ideas y en relación con la causal invocada para la terminación del contrato de arrendamiento la cual es mora en el pago de del servicio público domiciliario de energía eléctrica del inmueble, se encuentra acreditado en el plenario que la demandada MARICELA AMAYA HERNANDEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

contestaron la demanda a través de apoderado Judicial proponiendo las excepciones de fondo denominadas INEPTA DEMANDA, además en cualquier circunstancia dentro del presente procedimiento, en aras de que las contestaciones emitidas sean valoradas por el Juzgador, los extremos pasivos deben demostrar dentro de la actuación que ha consignado a órdenes del Juzgado de conocimiento el valor total que, de acuerdo con las pruebas allegadas a la demanda, tienen los cánones de arrendamiento, el pago de los servicios públicos domiciliarios, cuotas de administración y demás conceptos que se adeuden o en su defecto, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los 3 últimos periodos o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel, con el fin de que sean escuchados dentro del proceso, disposición legal normada en el numeral 4 del Artículo 384 del C.G.P. relativo a la contestación, mejoras y consignación.

Con respecto al tema de estudio, la Sala Plena, siguiendo la línea argumentativa trazada en la sentencia C-070 de 1993, concretamente expresó:

"(...) No tendría sentido exigir la consignación de los cánones adeudados, según la demanda, o, en su defecto, la prueba del pago de los correspondientes a los tres últimos periodos, y permitir que luego el arrendador demandado dejara de pagar mientras el proceso se tramitara. La presentación de la demanda no tiene por qué modificar las obligaciones que el contrato de arrendamiento crea para las partes: el arrendador sigue obligado a "conceder el goce de una cosa" y a cumplir concretamente las obligaciones a que se refiere el artículo 1982 del Código Civil, y todo lo que de ellas se deriva; y el arrendatario, "a pagar por este goce".

De conformidad con lo expuesto y la normativa y la Jurisprudencia citada, le incumbe a este estrado Judicial dictar sentencia con lo que hay en el plenario y ordenar el finiquito de la relación tenencial de manera sustancial.

DECISION:

En mérito de lo expuesto el Juzgado, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autorización de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del contrato de arrendamiento, celebrado el 21 de diciembre de 2014 entre la señora CARMEN ESTHER MENDOZA VEGA, en su calidad de arrendadora, y la señora MARICELA AMAYA HERNANDEZ en su calidad de arrendataria, por incumplimiento de esta última en las obligaciones de citado contrato, relativo a la mora en el pago de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica del inmueble arrendado ubicado en la manzana 28 casa 24 del barrio Altos de Comfacesar de la ciudad de Valledupar,

SEGUNDO: ORDENAR que a la demandada MARICELA AMAYA HERNANDEZ en su calidad de arrendataria, restituyan a la demandante CARMEN ESTHER MENDOZA VEGA, el inmueble ubicado en la manzana 28 casa 24 del barrio Altos de Comfacesar de la ciudad de Valledupar. Restitución que debe efectuarse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

TERCERO: Condénese a los arrendatarios al pago de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$ 1.000.000) M.L. por concepto de clausula penal estipulada en la cláusula Vigésima del contrato de arrendamiento aportado con la actuación, a favor de la arrendadora.

CUARTO: Condese en costas a la parte demandada. Liquidese.

QUINTO: El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS M.L. (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ AMAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>15</u> de <u>ENERO</u> del 20 <u>20</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>003</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00609-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT. 800037800-8
Demandado: RAUL ROPERO CLARO
C.C. 77.008.614.

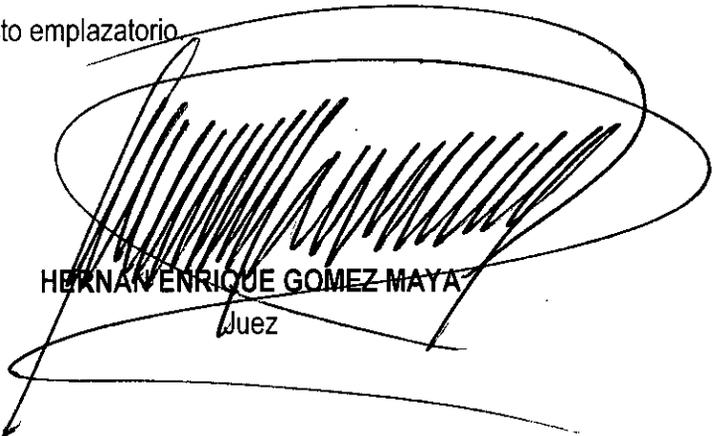
AUTO

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en donde solicita notificación por emplazamiento de la parte demandada, este despacho observa que es procedente y viable en consecuencia accédase a lo solicitado y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese al extremo pasivo de la Litis señor RAUL ROPERO CLARO identificado con C.C. 77.008.614 para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del mandamiento de Pago de fecha **CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE 2018**, proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, para que ejerza su derecho a la defensa.

El listado se publicará por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de amplia circulación Nacional, (periódico) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Por Secretaria librese el edicto emplazatorio.

Notifíquese y Cúmplase.


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>QUINCE (15) DE ENERO DE 2020</u> del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>003</u>
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR:

EMPLAZA

RAUL ROPERO CLARO identificado con C.C. 77.008.614, con el fin de que comparezcan al Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Valledupar antes Juzgado sexto civil municipal de Valledupar-Cesar, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas, ubicado en la carrera 14 calle 14 Edificio Palacio de Justicia de Valledupar Piso 05, para recibir notificación personal del mandamiento de Pago de fecha **CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE 2018**, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **RAUL ROPERO CLARO**, proceso radicado bajo el N° **20001-40-03-006-2018-00609-00**.

El presente EDICTO se publicará por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de amplia circulación Nacional, (periódico) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). Si la publicación se hace en periódico, este se divulgará el día domingo, pero si se efectúa por Radio o Televisión, podrá divulgarse en cualquier día de la semana en horas entre las seis de la mañana y las once de la noche. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se expide el presente edicto emplazatorio hoy Catorce (14) de Enero de dos mil Veinte (2020).

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

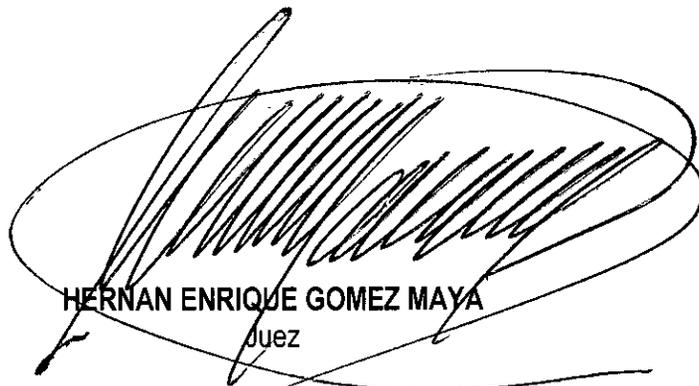
Valledupar, catorce (14) de enero de Dos Mil veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00669-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS S.A.S.
NIT. 900220829-7
DEMANDADO: YANNYS PAOLA NORIEGA MERCADO
C.C. 1.067.033.070

AUTO

Reconózcase a la DRA. MADELEYNE RAMIREZ BARRETO identificado con **C.C. 30.061.801 Y T.P. N° 219.290 del C.S.J.** como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos expresados en el escrito de sustitución obrante a folio N° 13 del cuaderno principal.

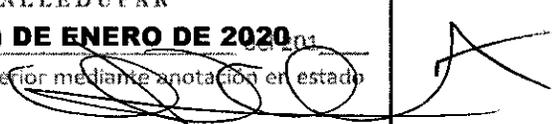
Notifíquese y Cúmplase.



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Gomez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy QUINCE (15) DE ENERO DE 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 003
EL SECRETARIO _____





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00062-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AUGUSTO RAFAEL ARZUAGA CALDERON CC: 77.008.880
DEMANDADO: CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL FISIOSALUD
DE LA COSTA IPS SAS NIT: 900925136-8

AUTO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el numeral primero (1) del auto calendarado 18 de diciembre de 2019, en relación a que se erró en el número de matrícula mercantil del establecimiento comercial, en consecuencia, dicho numeral quedara así:

1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio distinguido con Matrícula Mercantil número 133081, ubicado en la calle 3 Nro. 08-20 barrio centro del municipio de San Diego, Cesar, de propiedad del demandado CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL FISIOSALUD DE LA COSTA IPS SAS, identificado con Nit número 900925136-8. Oficiese a la Oficina de la Cámara de Comercio de Valledupar Cesar. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 0009
EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 15	de ENERO	del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 003		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 0009

Valledupar, enero 15 de 2020

Señor (es)
CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
Ciudad.

REFERENCIA: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00062-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AUGUSTO RAFAEL ARZUAGA CALDERON CC: 77.008.880
DEMANDADO: CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL FISIOSALUD
DE LA COSTA IPS SAS NIT: 900925136-8

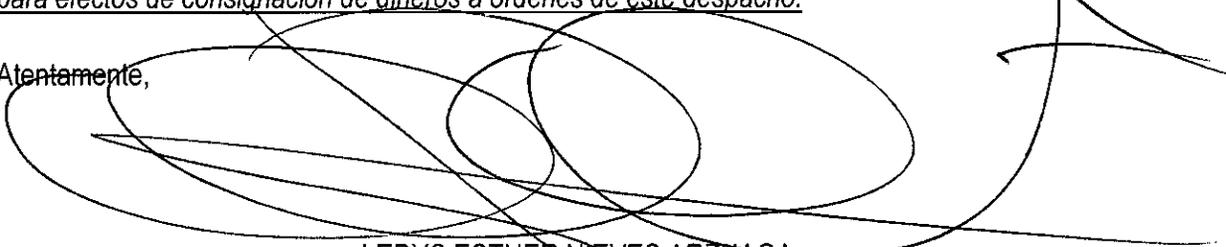
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decrétese el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio distinguido con Matrícula Mercantil número 00133080, ubicado en la calle 3 Nro. 08-20 barrio centro del municipio de San Diego, Cesar, de propiedad del demandado CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL FISIOSALUD DE LA COSTA IPS SAS, identificado con Nit número 900925136-8. Oficiese a la Oficina de la Cámara de Comercio de Valledupar Cesar. Oficiese en tal sentido.*"

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, catorce (14) de enero de Dos Mil veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00111-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO
 COOMUNIDAD
 NIT. 804015582-7
Demandado: MASSIEL KARINA YANETH ARIZA
 C.C. 49.776.547.
 OLGER EDUARDO GUERRA NORIEGA
 C.C. 12.722.570.

AUTO

Mediante auto calendaro Siete (07) de mayo de dos mil Diecinueve (2019), el cual se encuentran debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD** y en contra de **MASSIEL KARINA YANETH ARIZA Y OLGER EDUARDO GUERRA NORIEGA**.

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago a través de la figura de la notificación por aviso, como se puede verificar a través de las constancias aportadas al expediente que dan fe que el demandado **OLGER EDUARDO GUERRA NORIEGA** se notificó el día 05 de Junio de 2019 (constancia obrante a folio 22) y la señora **MASSIEL KARINA YANETH ARIZA** se notificó el día 05 de Junio de 2019 (constancia obrante a folio 25), y se detecta de igual manera que una vez transcurrido el termino de contestación de la demanda, los extremos ejecutados no emitieron contestación alguna ni propuso excepciones de fondo, por lo que impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

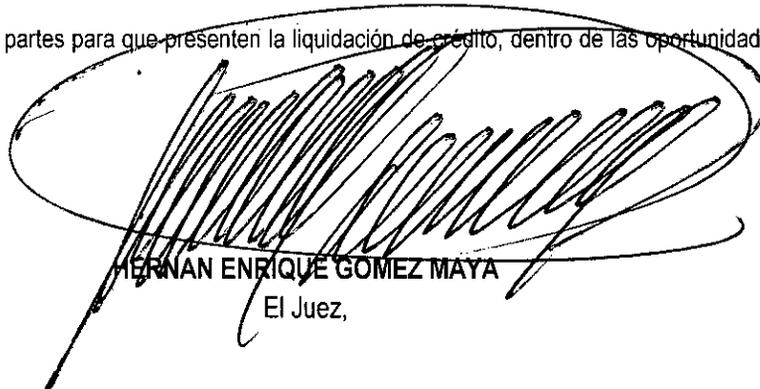
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 235.063, 00)**, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
 El Juez,

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
 VALLEDUPAR
 Hoy **QUINCE (15) DE ENERO DE 2020**, 201
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. **003**
 EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPALES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar catorce (14) de enero de Dos Mil veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00111-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO
COOMUNIDAD
NIT. 804015582-7
Demandado: MASSIEL KARINA YANETH ARIZA
C.C. 49.776.547.
OLGER EDUARDO GUERRA NORIEGA
C.C. 12.722.570.

AUTO

Entra el despacho a resolver de fondo sobre la petición elevada por el apoderado de la parte demandante obrante a folios 11 y 12 del cuaderno de medidas cautelares y en consecuencia;

RESUEVE

Decretar el embargo y retención del 20 % del salario y demás emolumentos LEGALMENTE EMBARGABLES que devengue la demandada MASSIEL KARINA YANETH ARIZA identificada con C.C. 49.776.547 por concepto de contrato que tiene con LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese la medida hasta la suma de **SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$ 7.051.518 Pesos M.L.)**. Para su efectividad oficiése al pagador de LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad. Se hace advertencia a las personas encargadas de realizar las deducciones relativas a la medida de embargo anteriormente citada, que debe dar aplicación de manera imperativa a las órdenes de embargos prescritas por funcionario Judicial natural y las mismas deben ir en armonía con todas las normas legales que regulan el tema, en especial el artículo 144 de la Ley de 79 de 1988.

Notifíquese Y Cúmplase,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

Oficio No. 039
R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy QUINCE (15) DE ENERO DEL 2020 2020 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 003 EL SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de enero Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00111-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO
COOMUNIDAD
NIT. 804015582-7
Demandado: MASSIEL KARINA YANETH ARIZA
C.C. 49.776.547.
OLGER EDUARDO GUERRA NORIEGA
C.C. 12.722.570.

De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., El Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo del remanente de los dineros o bienes que se llegaren a desembargarse al demandado MASSIEL KARINA YANETH ARIZA identificado con C.C. 49.776.547, dentro del proceso identificado con radicado N° 2018-00424 el cual se tramita en contra de este en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar y que es seguido por LA COOPERATIVA INTEGRAL PRESTADORA DE SERVICIO POR EL SISTEMA. Límitese dicha medida hasta la suma de **SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$ 7.051.518 M.L.)**. Líbrese el oficio respectivo.
2. Decretar el embargo del remanente de los dineros o bienes que se llegaren a desembargarse al demandado OLGER EDUARDO GUERRA NORIEGA identificado con C.C. 12.722.570, dentro del proceso identificado con radicado N° 2018-00365 el cual se tramita en contra de este en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, en la actualidad Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, el cual es seguido por COOPERATIVA COOPEJEM. Límitese dicha medida hasta la suma de **SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$ 7.051.518 M.L.)**. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

OFICIO N° 035 Y 036.
R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy **QUINCE (15) DE ENERO DE 2020**

Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **003**

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de enero Dos Mil Veinte (2020).

Oficio N° 035.

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Valledupar-cesar

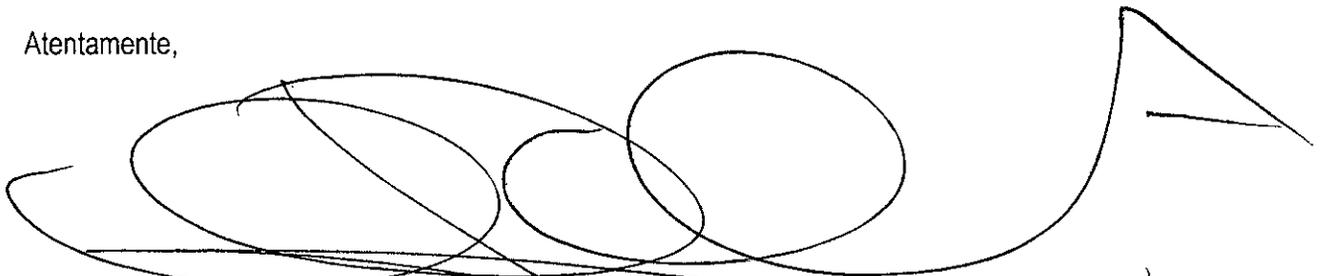
RADICADO	20001-40-03-006-2019-00111-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT. 804015582-7
Demandado:	MASSIEL KARINA YANETH ARIZA C.C. 49.776.547. OLGER EDUARDO GUERRA NORIEGA C.C. 12.722.570.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*"Decretar el embargo del remanente de los dineros o bienes que se llegaren a desembargarse al demandado MASSIEL KARINA YANETH ARIZA identificado con C.C. 49.776.547, dentro del proceso identificado con radicado N° 2018-00424 el cual se tramita en contra de este en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar y que es seguido por LA COOPERATIVA INTEGRAL PRESTADORA DE SERVICIO POR EL SISTEMA. Limitese dicha medida hasta la suma de **SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$ 7.051.518 M.L.)**. Líbrese el oficio respectivo. "*

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de enero Dos Mil Veinte (2020).

Oficio N° 036.

Señores
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Valledupar-cesar

RADICADO	20001-40-03-006-2019-00111-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT. 804015582-7
Demandado:	MASSIEL KARINA YANETH ARIZA C.C. 49.776.547. OLGER EDUARDO GUERRA NORIEGA C.C. 12.722.570.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*"Decretar el embargo del remanente de los dineros o bienes que se llegaren a desembargarse al demandado OLGER EDUARDO GUERRA NORIEGA identificado con C.C. 12.722.570, dentro del proceso identificado con radicado N° 2018-00365 el cual se tramita en contra de este en el Juzgado Septimo Civil Municipal de Valledupar, en la actualidad Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, el cual es seguido por COOPERATIVA COOPEJEM. Límitese dicha medida hasta la suma de **SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$ 7.051.518 M.L.)**. Librese el oficio respectivo."*

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPAL
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar catorce (14) de enero de Dos Mil veinte (2020).

Oficio N° 039

Pagador
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
Valledupar-Cesar.

RADICADO	20001-40-03-006-2019-00111-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT. 804015582-7
Demandado:	MASSIEL KARINA YANETH ARIZA C.C. 49.776.547. OLGER EDUARDO GUERRA NORIEGA C.C. 12.722.570.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha **14 DE ENERO DEL 2020** ordenó:

*“Decretar el embargo y retención del 20 % del salario y demás emolumentos LEGALMENTE EMBARGABLES que devengue la demandada MASSIEL KARINA YANETH ARIZA identificada con C.C. 49.776.547 por concepto de contrato que tiene con LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese la medida hasta la suma de **SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$ 7.051.518 Pesos M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad. Se hace advertencia a las personas encargadas de realizar las deducciones relativas a la medida de embargo anteriormente citada, que debe dar aplicación de manera imperativa a las órdenes de embargos prescritas por funcionario Judicial natural y las mismas deben ir en armonía con todas las normas legales que regulan el tema, en especial el artículo 144 de la Ley de 79 de 1988.”*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a ordenes de este despacho.

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00433-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860002964-4

DEMANDADO: DEIBIS RAFAEL FUENTES TAPIA. C.C. 1.065.574.877.

AUTO

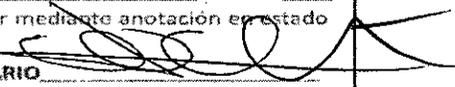
Entra el despacho a solicitud de parte a corregir el literal B del inciso primero del auto de fecha 30 de Julio de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente actuación, en razón a que hubo un yerro en el valor indicado por concepto de intereses corriente causados pues se indicó \$ 4.818.102 Pesos M.L. y en realidad el valor es \$ 4.818.729 Pesos M.L., en ese orden este despacho accede a lo rogado por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia el literal B del inciso primero de la providencia en mención quedara de la siguiente manera:

"b) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$ 4.818.729 Pesos M.L.) por concepto de intereses corrientes adeudados desde el 05 de Marzo del 2018 hasta el 28 de marzo de 2019, sobre el saldo del capital representado en el pagare N° 355315311 (folios 5-9) base de la actuación."

Notifíquese y cúmplase


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPUBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>QUINCE (15) DE ENERO DE 2020</u> del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>003</u>
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00632-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ROCIO DE LA VICTORIA POLO CC: 49.734.054

DEMANDADOS: MARA HELENA NIETO ALVAREZ CC: 49.775.685

Por reparto ordinario correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva, una vez analizada, se observa que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1º Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de ROCIO DE LA VICTORIA POLO, identificada con cedula de ciudadanía número 49.734.054 y en contra de MARA HELENA NIETO ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 49.775.685, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.550.000) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente desde el 27 de octubre de 2018 al 26 de noviembre de 2018.
- b) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.550.000) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente desde el 27 de noviembre de 2018 al 26 de diciembre de 2018.
- c) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.550.000) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente desde el 27 de diciembre de 2018 al 26 de enero de 2019.
- d) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.550.000) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente desde el 27 de enero de 2019 al 26 de febrero de 2019.
- e) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.550.000) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente desde el 27 de febrero de 2019 al 26 de marzo de 2019.
- f) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.550.000) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente desde el 27 de marzo de 2019 al 26 de abril de 2019.
- g) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.550.000) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente desde el 27 de abril de 2019 al 26 de mayo de 2019.
- h) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

2°. Ordénese al demandado pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

3°. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>15</u> de <u>ENERO</u> del 20 <u>20</u>
Se notificó el auto anterior mediante notificación en estado
Nº <u>000</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00632-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROCIO DE LA VICTORIA POLO CC: 49.734.054
DEMANDADOS: MARA HELENA NIETO ALVAREZ CC: 49.775.685

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, en donde se observa que los bienes muebles enunciados son maquinarias que resultan ser parte o que constituyen un establecimiento comercial, situación que genera confusión al momento de pronunciarse sobre la solicitud de marras, por consiguiente, se exhorta a la parte activa para que aclare dicha inconsistencia, ya que el procedimiento para embargar los bienes muebles de un establecimiento de comercio es diferente al pretendido por el actor, en consecuencia, el juzgado se abstiene de ordenar el embargo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	15	de ENERO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en esta fe		
No	003	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 TRANSITORIAMENTE
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00908-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION
 DEL CESAR "COOTEC" NIT: 800250449-7
 DEMANDADO: NEIVA MERCEDES MUÑOZ CORONADO CC: 49.761.142

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CESAR "COOTEC", identificado con Nit número 800250449-7 y en contra NEIVA MERCEDES MUÑOZ CORONADO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.761.142, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.928.496.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 28938 de fecha 30 de julio de 2019, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses remuneratorios solicitados en las pretensiones de la demanda, el juzgado se abstiene de ordenarlos en razón a que no fueron debidamente liquidados y/o discriminados por mes, año y valor.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) RENE ORLANDO MARTINEZ FUENTES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
En el día	15 de ENERO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
NO	005
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00908-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA
EDUCACION DEL CESAR "COOTEC" NIT:
800250449-7
DEMANDADO: NEIVA MERCEDES MUÑOZ CORONADO CC:
49.761.142

AUTO

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado NEIVA MERCEDES MUÑOZ CORONADO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.761.142, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOOMEVA SA, BANCO FALABELLA SA. Límitese hasta la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$10.392.744). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado NEIVA MERCEDES MUÑOZ CORONADO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.761.142, por concepto de SALARIO que tiene como EMPLEADA de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Límitese dicha medida hasta la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$10.392.744). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 0021, 0022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	15	de ENERO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	003	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 0021

Valledupar, enero 14 de 2020

Señor (a)

Gerente

BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOOMEVA SA, BANCO FALABELLA SA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00908-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION
DEL CESAR "COOTEC" NIT: 800250449-7
DEMANDADO: NEIVA MERCEDES MUÑOZ CORONADO CC: 49.761.142

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado NEIVA MERCEDES MUÑOZ CORONADO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.761.142, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOOMEVA SA, BANCO FALABELLA SA. Límitese hasta la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$10.392.744). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad*".

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 0022

Valledupar, diciembre 19 de 2019

Señor (a)
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00908-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA
EDUCACION DEL CESAR "COOTEC" NIT: 800250449-7
DEMANDADO: NEIVA MERCEDES MUÑOZ CORONADO CC:
49.761.142

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado NEIVA MERCEDES MUÑOZ CORONADO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.761.142, por concepto de SALARIO que tiene como EMPLEADA de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Límitese dicha medida hasta la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$10.392.744). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*".

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00924-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEXANDER MAESTRE OÑATE CC: 77.193.553
DEMANDADO: EDGAR ANTONIO MOLINA CC: 77.029.028

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de ALEXANDER MAESTRE OÑATE, identificado con cedula de ciudadanía número 77.193.553 y en contra de EDGAR ANTONIO MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.029.028, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 01 de junio de 2018, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase a ALEXANDER MAESTRE OÑATE, actuando en causa propia.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>15</u> de <u>ENERO</u> del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>003</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00930-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 80037800-8
DEMANDADO: LUZ ELENA DIAZ PINTO CC: 1.063.592.124

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, identificado con Nit número 80037800-8 y en contra LUZ ELENA DIAZ PINTO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.592.124, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.766.548.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 725024030253498, base de la actuación.
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$446.315,00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 22 de diciembre de 2018 hasta el 21 de agosto de 2019 representado en el Pagare número 725024030253498, base de la actuación.
- c) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1.926.619,00), correspondientes a otros conceptos contenidos en el Pagare número 725024030253498, base de la actuación.
- d) Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$587.376.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 024036100005491, base de la actuación.
- e) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$229.350,00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de septiembre de 2018 hasta el 21 de agosto de 2019 representado en el Pagare número 024036100005491, base de la actuación.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) LEOVEDIS MARTINEZ MARIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>15</u> de <u>ENERO</u> del 20 <u>20</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>000</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00930-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 80037800-8
DEMANDADO: LUZ ELENA DIAZ PINTO CC: 1.063.592.124

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado LUZ ELENA DIAZ PINTO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.592.124, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA. Límitese hasta la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SEITE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.607.247,00). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 0023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	15	de ENERO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en este día		
No.	003	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 0023

Valledupar, enero 14 de 2020

Señor (a)

Gerente

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00930-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 80037800-8

DEMANDADO: LUZ ELENA DIAZ PINTO CC: 1.063.592.124

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado LUZ ELENA DIAZ PINTO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.592.124, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA. Límitese hasta la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SEITE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.607.247,00). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00932-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADO "COOPENSIONADOS SC" NIT: 901075462-1
DEMANDADO: JULIO CESAR URUETA ORTIZ CC: 17.976.762

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADO "COOPENSIONADOS SC", identificado con Nit número 901075462-1 y en contra de JULIO CESAR URUETA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 17.976.762, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$10.234.270.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 913853257723, base de la actuación.
- b) Por la suma de SEIS MILLONES VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.026.231.00), por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el Pagare número 913853257723, base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido (fl.01).

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>15</u> de <u>ENERO</u> del 2020
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>003</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00932-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADO "COOPENSIONADOS SC" NIT: 901075462-1
DEMANDADO: JULIO CESAR URUETA ORTIZ CC: 17.976.762

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado JULIO CESAR URUETA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 17.976.762, por concepto de salario que tiene como empleado de AM TUR SAS. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000,00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado JULIO CESAR URUETA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 17.976.762, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AV VILLAS SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, FINANCIERA JURISCOOP. Límitese hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000,00). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

El Juez,

Oficio Nro. 0011, 0012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Moy	15 de ENERO del 2020
Se notifica el auto anterior mediante anotación en poder	
No.	003
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 0011

Valledupar, enero 14 de 2020

Señor (es)
AM TUR SAS
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

REFERENCIA: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00932-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADO "COOPENSIONADOS SC" NIT: 901075462-1
DEMANDADO: JULIO CESAR URUETA ORTIZ CC: 17.976.762

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado JULIO CESAR URUETA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 17.976.762, por concepto de salario que tiene como empleado de AM TUR SAS. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000,00). Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 0012

Valledupar, enero 14 de 2020

Señor (es)

BANCO AV VILLAS SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, FINANCIERA JURISCOOP
Ciudad.

REFERENCIA: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00932-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADO "COOPENSIONADOS SC" NIT: 901075462-1
DEMANDADO: JULIO CESAR URUETA ORTIZ CC: 17.976.762

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado JULIO CESAR URUETA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 17.976.762, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AV VILLAS SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, FINANCIERA JURISCOOP. Limitese hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00934-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADO "COOPENSIONADOS SC" NIT: 901075462-1
DEMANDADO: PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL CC: 49.737.401

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADO "COOPENSIONADOS SC", identificado con Nit número 901075462-1 y en contra de PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL, identificado con cedula de ciudadanía número 49.737.401, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16.786.668.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 30000073688, base de la actuación.
- b) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.502.588.00), por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el Pagare número 30000073688, base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido (fl.01).

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy 15 de ENERO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado
No. 003
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00934-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADO "COOPENSIONADOS SC" NIT: 901075462-1
DEMANDADO: PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL CC: 49.737.401

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional que devengue el demandado PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL, identificado con cedula de ciudadanía número 49.737.401, por concepto de pensión que tiene con FIDUPREVISORA. Límitese dicha medida hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL, identificado con cedula de ciudadanía número 49.737.401, por concepto de SALARIO que tiene como EMPLEADO de ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese dicha medida hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL, identificado con cedula de ciudadanía número 49.737.401, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AV VILLAS SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, FINANCIERA JURISCOOP. Límitese hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 0025, 0026, 0027.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy 15 de ENERO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 003
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 0025

Valledupar, enero 14 de 2020

Señor (es)
FIDUPREVISORA
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

REFERENCIA: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00934-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADO "COOPENSIONADOS SC" NIT: 901075462-1
DEMANDADO: PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL CC: 49.737.401

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional que devengue el demandado PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL, identificado con cedula de ciudadanía número 49.737.401, por concepto de pensión que tiene con FIDUPREVISORA. Límitese dicha medida hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 0026

Valledupar, enero 14 de 2020

Señor (es)

BANCO AV VILLAS SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, FINANCIERA JURISCOOP
Ciudad.

REFERENCIA: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00934-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADO "COOPENSIONADOS SC" NIT: 901075462-1
DEMANDADO: PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL CC: 49.737.401

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "3. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL, identificado con cedula de ciudadanía número 49.737.401, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AV VILLAS SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, FINANCIERA JURISCOOP. Límitese hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 0027

Valledupar, enero 14 de 2020

Señor (es)
ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

REFERENCIA: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00934-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADO "COOPENSIONADOS SC" NIT: 901075462-1
DEMANDADO: PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL CC: 49.737.401

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL, identificado con cedula de ciudadanía número 49.737.401, por concepto de SALARIO que tiene como EMPLEADO de ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese dicha medida hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 TRANSITORIAMENTE
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00936-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO CONTRERAS CC: 19.531.023
 DEMANDADO: ROBINSON TARIFA JAIMES CC: 11.448.214
 DINA LUZ ROJAS NORIEGA CC: 1.065.947.696

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de MANUEL ANTONIO CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía número 19.531.023 y en contra de DINA LUZ ROJAS NORIEGA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.947.696 y ROBINSON TARIFA JAIMES, identificado con cedula de ciudadanía número 11.448.214, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 22 de noviembre de 2018, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor MELISSA DURAN DAZA, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido (fl.01).

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
 y Competencias Múltiples**
 VALLEDUPAR

Hoy 15 de ENERO del 2020
 Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado
 No. 003

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00936-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO CONTRERAS CC: 19.531.023
DEMANDADO: ROBINSON TARIFA JAIMES CC: 11.448.214
DINA LUZ ROJAS NORIEGA CC: 1.065.947.696

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 09 presentada por el extremo ejecutante y de conformidad con el artículo 593 el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado ROBINSON TARIFA JAIMES, identificado con cedula de ciudadanía número 11.448.214, por concepto de SALARIO que tiene como EMPLEADO de ONCOR LTD. Límitese dicha medida hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 0024.
EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	15	de ENERO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	003	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 0024

Valledupar, enero 14 de 2020

Señor (es)
ONCOR LTD
PAGADOR/RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00936-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO CONTRERAS CC:
19.531.023
DEMANDADO: ROBINSON TARIFA JAIMES CC: 11.448.214
DINA LUZ ROJAS NORIEGA CC:
1.065.947.696

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado ROBINSON TARIFA JAIMES, identificado con cedula de ciudadanía número 11.448.214, por concepto de SALARIO que tiene como EMPLEADO de ONCOR LTD. Limitese dicha medida hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000,00). Para su efectividad oficiese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar".*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria